

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, evidencia el Despacho que el incremento anual de la cuota de alimentos en el presente asunto debe efectuarse conforme al IPC, como quiera que en acta de conciliación de 10 de agosto de 2020, n se estableció dicho incremento, por lo que, en garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y según lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A., se emitirá el mandamiento de pago conforme en derecho corresponde, corrigiendo los valores determinados en el libelo demandatorio.

Así las cosas, quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s. ídem, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de JOAQUIN SANTIAGO MONTAÑA ALONSO representado legalmente por su progenitora DEISY SHOSKADRI ALONSO CASALLAS y en contra de LUIS ALEJANDRO MONTAÑA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$9.048.218,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.400.000,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de septiembre a diciembre de 2020, cada una por valor de \$350.000,00.

2. Por la suma de \$4.267.620,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$355.635,00.

3. Por la suma de \$3.380.598,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a septiembre de 2022, cada una por valor de \$375.622,00.

4. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

5. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

6. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando al ejecutado que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.012.336.220, como trabajador del COLEGIO LA PEÑA GIMNASIO CAMPESTRE DE TABIO – CUNDINAMARCA. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$18.096.436,00. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, **indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria para el año 2022 la cual asciende a la suma de \$375.622,00 y debe incrementarse anualmente conforme el incremento del IPC.**

Se DECRETA el EMBARGO de la cuota parte que le corresponde al señor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.012.336.220, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1022921. **Ofíciense como corresponda.**

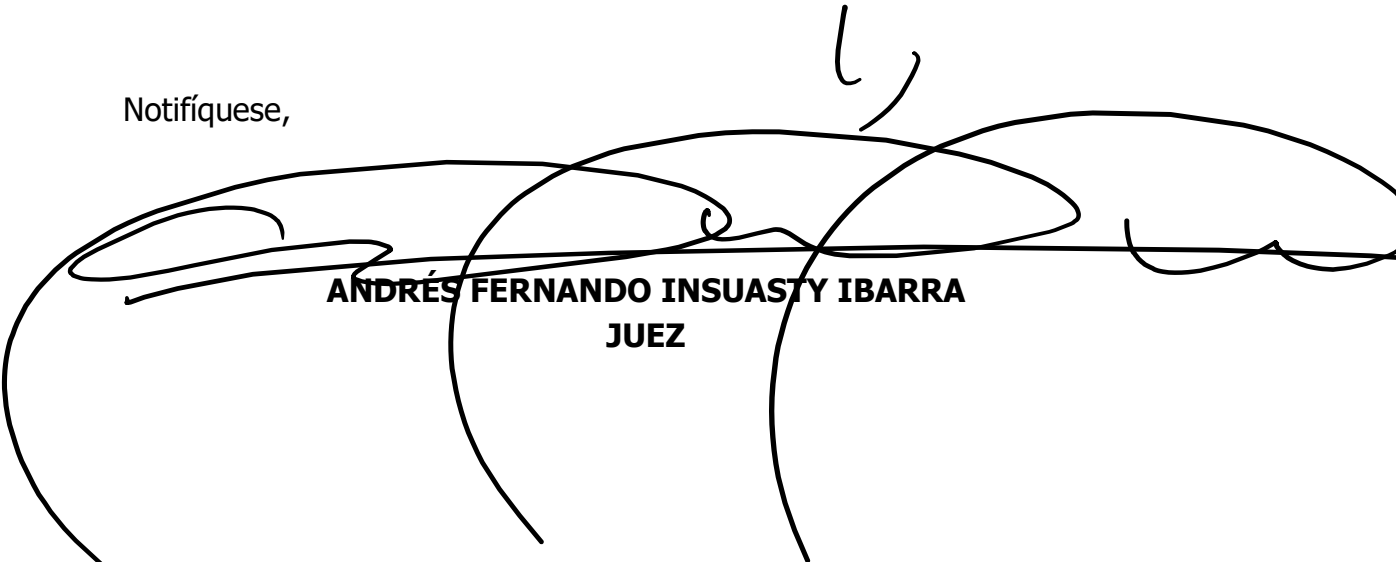
IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante al abogado HECTOR HERNAN ALARCÓN GARZÓN, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de 19/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9caa2757620e1449fd152800d5e72107c94fe0aa99108435987c996ad751f**

Documento generado en 18/10/2022 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>